



República Dominicana  
**TRIBUNAL DISCIPLINARIO**  
En Nombre De La República  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

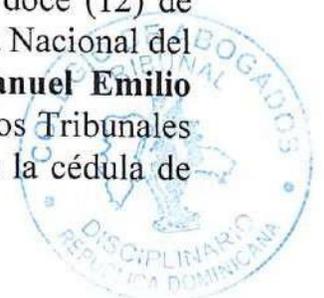
**Expediente No. 06/2017**

**SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 013/2018.**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), año 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

**EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD)**, administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del inciso "F", del artículo 3 y del artículo 21 de la Ley No. 91, de fecha 3 de Febrero del año 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, regularmente constituido en su Sala de Audiencias, por los honorables magistrados jueces **Lic. Domingo Arístides Deprat Jiménez (Juez-Presidente)**, **Lic. Neufris Pérez Volquez (Juez Titular)** y **Licda. Miriam Morel Payamps (Juez-Suplente)**, asistidos de la **Licda. Belquis Altagracia Rodríguez Henríquez**, Secretaria de este Tribunal Disciplinario; reunidos en Cámara de Consejo, en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus audiencias disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querrela Disciplinaria, de fecha doce (12) de enero del año dos mil diecisiete (2017), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, Dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la Republica Dominicana, Matricula No. 8555-90-90, portador de la cédula de



IXAL

DT

A

identidad y electoral No. 001-0059511-5, con domicilio profesional abierto en el Bufete de Abogados Galván Luciano & Asociados, ubicado en la avenida Independencia No. 301, Plaza Independencia, 2do. Nivel, Apto. A-201, sector de Gazcue, Distrito Nacional, en contra del **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime**, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la Republica, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0529867-3, con su estudio profesional abierto en la Calle Padre Billini, No. 1, Esquina Calle Las Damas, Zona Colonial, Distrito Nacional, por violación al artículo 7 de la Ley 302 de 1964 y sus modificaciones, sobre Honorarios de los Abogados, el Literal F del Artículo 3 de la Ley 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, G.O. No. 9606, del 16 de Febrero del 1983 y de los Artículos 1, 3, 7, 65, 68, 69, 70, 74 y 75 numeral 3 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

DD

**Oído:** La lectura del rol de audiencia a cargo del ministerial de turno.

**Oído:** Al ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

**Oído:** Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

Q

**Oído: Al Fiscal Adjunto: Lic. Eduardo Anziani Zabala (Fiscal Adjunto), cédula No. 223-0004687-1, por sí y por el Lic. Ramón Mayobanex Martínez Duran (Fiscal Nacional), cédula No. 031-0236538-8, actuando en nombre y representación de la Fiscalía Nacional Del Colegio Dominicano de Abogados (CARD).**

**Oído: Parte Querellante: Dr. Manuel Emilio Galván**, cédula No. 001-0059511-5, dominicano, mayor de edad, matricula No.8555-90-90, conjuntamente con el **Lic. Jorge Luis García**, con estudio abierto en el bufete de abogados Galván Luciano & asociados, ubicado en la Ave. Independencia No. 301, plaza independencia, 2do. Nivel, Apto. A-202, sector Gazcue, presente en esta sala de audiencia.

IX 2A

**Oído: Parte Querellada: Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime**, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales, conjuntamente con el **Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes**, con estudio abierto en la Calle Padre Billini, No. 1 Esquina Calle Las Damas, Zona Colonial, Distrito Nacional, presente en esta sala de audiencia.

**Oído: Al abogado de la parte querellante dar sus calidades:** Buenas tardes honorables magistrado, **Dr. Manuel Emilio Galván**, conjuntamente con el **Lic.**



**Jorge Luis García**, en representación de sí mismo, como parte querellante de este proceso disciplinario.

**Oído: Al abogado de la parte querellada dar sus calidades:** Buenas tardes honorables magistrados el **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime**, el **Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes**, en representación del **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime**.

**Oído: Al abogado de la parte querellada:** El **Dr. Ynoa** está fuera del país, por un tema familiar, él tiene una imposibilidad de estar aquí, el viaje de manera indefinida por asunto familiar y no sabrá cuando regresara.

**Oído: Los Jueces del Tribunal:** ¿Algún pedimento parte querellada? DD

**Oído: Parte querellada:** No magistrado lo vamos a representar, para eso estamos aquí.

**Oído: Al Magistrado Juez Presidente,** ofrecerle la palabra al Fiscal Adjunto, a los fines de que presente formalmente el caso.

**Oído: Al Lic. Eduardo Anziani Zabala,** Fiscal Adjunto del CARD, expresar al tribunal que el expediente está completo y proceder a dar lectura de la acusación. P

**Oído: Al Lic. Eduardo Anziani Zabala,** Fiscal Adjunto del CARD, dar lectura a la acusación de fecha 27 de Junio de 2018 formulada de la manera siguiente: *Quien suscribe, Lic. Ramón Mayobanex Martínez Duran, Fiscal Nacional, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral No. 031-0236538-8, con domicilio en la Calle Isabel la Católica, esquina Calle El Conde, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, tiene a bien presentar formal acusación contra el letrado Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime ante querella interpuesta por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano.*

**1. Generales que individualizan al querellado:** *Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la Republica, con estudio profesional abierto en la Calle Padre Billini, No. 1, esquina Calle las Damas, Zona Colonial, de esta Ciudad, Distrito Nacional. Se acusa al Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime, de violar los artículos 65, 68, 69, 70, 74 y 75 del Código de Ética del profesional del derecho.*

**2. Relato Factico de los Hechos: Atendiendo:** *A que en fecha 27 del mes de enero del año 2016, la Sra. Mercedes María Sosa Gori, envió desde San Juan Puerto Rico, previo conversación personal en el país una comunicación manuscrita dirigida al*



*Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, con el propósito de que la representara y ejecutara el proceso de su divorcio por causa de Incompatibilidad de Caracteres y la Demanda en Partición con su Legítimo esposo el Sr. Wilfredo Pedreira Velázquez. Que mediante Acto Notarial No. 21-2016, de fecha 27 del mes de enero del año 2016, instrumentado por ante el señor, Franklin Grullón, Cónsul General de la Republica Dominicana, en San Juan Puerto Rico; la Sra. Mercedes María Sosa Gori, otorgo un Poder Especial, (Contrato de Cuota Litis) al Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, para que la represente en su demanda de Divorcio por causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres en contra del señor Wilfredo Pedreira Velázquez. Que mediante otro Acto Notarial marcado con el No. 59-2016, de fecha 16 de Febrero del año 2016, instrumentado por ante la señora, Marisel Lister Villa Vizar, Vicecónsul de la Republica Dominicana, en San Juan Puerto Rico, actuando en funciones de Notario Público, la Sra. Mercedes María Sosa Gori, otorgo un Poder Especial (Contrato de Cuota Litis) al Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, para que la represente en su demanda de Partición de Bienes de la Comunidad Legal, producidas durante su vida matrimonial con el señor Wilfredo Pedreira Velázquez, en cuyas clausulas Tercera y Cuarta se dispone textualmente lo siguiente: “Tercero: Declara y Reconoce que a partir de la firma del presente documento todos los bienes muebles e inmuebles y sumas de dineros obtenidos por la partición de bienes de la comunidad patrimonial, se considerara como una consecuencia de las diligencias realizadas por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, sin necesidad de justificación alguna; Cuarto: La poderdante se compromete a pagar al Dr. Manuel Emilio Galván Luciano el Treinta por Ciento (30%) de los valores y sumas obtenidas por conceptos de los valores recuperados de la demanda en partición, ya sea por sentencia definitiva o producto de cualquier acuerdo transaccional extra-judicial amigable que tenga por objeto dejar sin efecto el mandato contenido en el presente poder.” Que en virtud del primer Contrato de Cuota Litis contenido en Acto Notarial, el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, procedió a representar a Mercedes María Sosa Gori en un proceso irregular de divorcio por causa de mutuo consentimiento, iniciado por el señor Wilfredo Pedreira Velázquez, la cual concluyo con la Declaratoria de Inadmisibilidad de dicho Divorcio, según se hace constar en la Sentencia Civil No. 91-16002, contentiva del expediente No. 533-2016, Econ-00197, de fecha 28 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito. Que amparado en el primer poder precedentemente descrito, el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, procedió a incoar en nombre y representación a la señora Mercedes María Sosa Gori, en contra del señor Wilfredo Pedreira Velázquez, una demanda de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres la cual Concluyo Admitiendo Dicho*



Divorcio, mediante la sentencia civil No. 00628-16, de fecha 17 del mes de mayo del año 2016, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que en fecha 12 del mes de agosto del año 2016, la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, procedió a pronunciar el divorcio por incompatibilidad de caracteres contenido en la sentencia precedentemente descrito y a registrarlo en el Libro de Divorcio No. 00003, Folio No. 0097, Acta No. 000203, año 2016, el cual concluyo de manera definitiva con la publicación en el Periódico Matutino Listín Diario. Que en virtud del Segundo Contrato de Cuota Litis contenido en el Acto Notarial 59-2016 de fecha 16 de febrero del año 2016, el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en nombre y representación de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, procedió a incoar medidas precautorias tendentes a conservar los Bienes Muebles e Inmuebles de la Comunidad Legal de Bienes, con el propósito de que los mismos no fueran dilapidados y desaparecidos por el señor **Wilfredo Pedreira Velázquez**, durante el proceso de divorcio por incompatibilidad de caracteres anteriormente descrito. Que amparado en el Segundo Contrato de Cuota Litis antes descrito, la señora **Mercedes María Sosa Gori**, por órgano del **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, Demando en Partición y Liquidación de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad legal, al señor **Wilfredo Pedreira Velázquez**, por órgano del **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**. Que mediante el Acto de alguacil Original marcado con el No. 1971-2016, de fecha 25 del mes de Agosto del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora **Mercedes María Sosa Gori** por órgano del **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, Cito y Emplazo al señor **Wilfredo Pedreira Velázquez**, a comparecer a la audiencia celebrada el 12 de octubre del año 2016, por ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial para asuntos de Familia, a fin de conocer la indicada Demanda en Partición y Liquidación de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad legal. A que después de haber realizado un ardua labor profesional a favor y representación de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, el querellante **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, recibió de manera sorpresiva pura y simple, y sin causa justificada alguna, un Acto de Revocación de los Poderes (Contrato de Cuota Litis), contenido en los actos notariales, descritos precedentemente sin identificación del abogado sustituto con el deliberado propósito del hoy querellado **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime**, evadir su responsabilidad disciplinaria y civil, según se hace constar en el acto de alguacil Original marcado con el No. 365-2016, de fecha 30 del mes de Agosto del año 2016, instrumentado y diligenciado por el Ministerial **Jesús M. del Rosario**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



Nacional. Que fue confirmada la actuación del Querellado **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime**, al dirigir un acto de alguacil a las Instituciones bancarias Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple BHD León, S.A. y al Banco Central de la Republica Dominicana, bajo el título "Acto de Notificación de Revocación de Poder y Oposición a Pago", según se hace constar en el acto de Alguacil Original marcado con el No. 367-2016, de fecha 31 del mes de Agosto del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial que notifico el acto anteriormente descrito, **Jesús M. del Rosario**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el cual el imputado comunico a dichas instituciones la revocación de los poderes y Contrato de Cuota Litis, otorgados mediante Actos Notariales por la señora **Mercedes María Sosa Gori** al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, aun consciente de que previamente comprobar que el Querellante no se le había, ni se le ha efectuado el pago de los Honorarios Profesionales de los Bienes Muebles e Inmuebles localizados e identificados correspondientes al 30% del Valor de los mismos; A que el hoy Querellante intimo formalmente a la señora **Mercedes María Sosa Gori**, para que en el improrrogable plazo de Tres (3) días franco le pagara exclusivamente en manos del **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, la suma de **Siete Millones Setecientos Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,780,000.00)**, Moneda de Curso Legal y Circulación Nacional, según se hace constar en el acto de alguacil marcado con el No. 2549-2016, de fecha 18 del mes de Octubre del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que el Querellado **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime**, en los procesos Judiciales llevados a cabo por el Querellante **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, compareció a la Audiencia celebrada el día 7 de diciembre del año 2016, ante la Séptima Sala Civil y Comercial para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se reconoce la demanda en partición y liquidación de Bienes de la Comunidad Legal, a dar calidad como abogado constituido y apoderado especial en nombre de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, y solicitar al Tribunal el aplazamiento, a los fines de ordenar la comparecencia personal de la demandante en partición, con el propósito de que esta determine cuál es su abogado, lo que le fue otorgado arbitrariamente a pesar de no existir en el expediente ningún poder que le fuere otorgado para tales fines, con lo que se ha venido a retardar el proceso de partición y perjudicar al hoy Querellante tal y como se hace constar en la transcripción del Acta de Audiencia No. 532-16-01300 de fecha 14 del mes de diciembre del 2016, expedida por el Secretario de dicho Tribunal. A que el hoy Querellante **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, para poder participar en dicha audiencia de la demanda en partición para la protección



de sus propios intereses, elevo una instancia contentiva de una demanda en intervención voluntaria, de fecha 6 del mes de diciembre del año 2016, conteniendo todos los documentos precedentemente descritos y los que figuran en anexos de la misma. A que el señor **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime**, se constituyó como único abogado de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, según se desprende del acto de alguacil No. 5214-16 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Carlos Rochet**, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. A que el Querellante **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, le advirtió al Querellado **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime**, que procedería a someterlo ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana (CARD), sin perjuicios de la persecución ante la Jurisdicción Civil, utilizando como prueba de sus actuaciones anti Jurídicas, actos de alguaciles No. 365-2016, de fecha 30 del mes de agosto del año 2016; acto de alguacil No. 367-2016, de fecha 31 del mes de agosto del año 2016; y 5214-16, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2016, el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, habiendo comprobado que no le han sido pagados sus honorarios profesionales y los gastos de procedimientos contenidos en los actos de Cuota Litis. **Atendiendo:** A que los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho y los principios rectores que lo regulan son la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no solo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracterizan todo hombre de bien. **Atendiendo:** A que el **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime**, violo el criterio de responsabilidad de las relaciones del abogado con sus colegas, en atención a que todo colega que ha sido encargado previamente del mismo asunto, deberá cerciorarse de que este se ha desinteresado del asunto, y la garantía de sus honorarios.

En virtud de la Ley No. 91 del 3 de febrero del año 1983 y el Código de Ética del Profesional del derecho en sus artículos:

**Artículo 65.-** Si no media renuncia expresa del profesional que patrocina a una parte, u otras circunstancias legítimas, es incorrecto que otro lo sustituya en la dirección del negocio y más aún si de esa manera le dificulta o imposibilita el cobro de sus honorarios.

**Artículo 68.-** Todo abogado que sea requerido para encargarse de un asunto deberá asegurarse antes de aceptar, que ningún colega ha sido encargado previamente del mismo asunto. Si sustituye a un colega, deberá cerciorarse de que este se ha desinteresado completamente en el asunto.

**Artículo 69.-** El abogado no deberá intervenir en representación de una persona cuyo asunto esté en manos de un colega sin dar previo aviso, excepto en aquellos



casos de retiro expreso de este. Cuando la intervención de un colega no es descubierta sino después de haber aceptado el asunto, deberá darle aviso de ellos inmediatamente. En todo caso, el abogado está en la obligación de asegurarse de que los honorarios de su colega han sido pagados o garantizados.

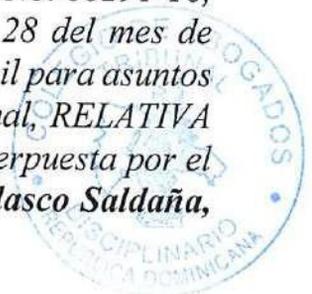
**Artículo 70.-** Cuando un abogado haya de sustituir a un colega precedentemente encargado del asunto o de asuntos conexos, deberá ofrecerle sus buenos oficios para hacerle obtenerle la remuneración justa que le fuera debida, y si no lograra que el cliente satisfaga a su colega deberá rehusar a prestarle sus servicios.

**Artículo 74.-** Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional de derecho, en consecuencia, no será obstáculo para imponerlas el hecho de que este pendiente de tramitación ante los tribunales queja, juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaudo sobreseimiento o sentencia absolutoria.

#### **5. Pruebas que Sustentan la Acusación:**

La Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana (CARD), cuenta con los elementos de prueba siguiente:

1. Querrela interpuesta por los querellantes y sus elementos de prueba; 2. Comunicación manuscrita de fecha 27 de enero del año 2016, dirigida por la señora **Mercedes María Sosa Gori al Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**; 3. Original del acto notarial marcado con el No. 21-2016, de fecha 27 del mes de enero del año 2016, contentivo del Poder de Representación otorgado por la demandante señora **Mercedes María Sosa Gori, al Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en la Demanda de Divorcio por causa de Incompatibilidad de Caracteres en contra del señor **Wilfredo Alberto Pedreira Velásquez**, instrumentado en su calidad de notario público **Franklin Grullón**, en su condición de Cónsul General de la Republica Dominicana, en San Juan, Puerto Rico, debidamente apostillado; 4. Acto Notarial Marcado con el No. 59-2016, de fecha 16 del mes de Febrero del año 2016, instrumentado durante la Señora **Marisel Lister Villa Vizar**, Vice Cónsul de la Republica Dominicana, en San Juan Puerto Rico, actuando en funciones de Notario Público, contentivo del poder de representación para la demanda en partición y liquidación de bienes de la comunidad legal, otorgado por la señora **Mercedes María Sosa Gori, al Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**; 5. Original de la sentencia civil No. 00291-16, contentiva del expediente No. 533-2016, Econ-00197, de fecha 28 del mes de marzo del año 2016, dictada, por la Octava Sala de la Cámara Civil para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, RELATIVA A LA DEMANDA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, interpuesta por el señor **Wilfredo Pedreira Velásquez**, y sus abogados **Amauri Nolasco Saldaña**,



en calidad de Notario Público, al **Lic. Ángel Casimiro Cordero**, en contra de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, quien estuvo representada por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, LA CUAL DECLARO INADMISIBLE DICHA DEMANDA, la Octava Sala Para asuntos de familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 6. Original de la sentencia civil No. 00628-16, de fecha 17 del mes de Mayo del año 2016, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil para asunto de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de la DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSA DETERMINADA DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, INTERPUESTA POR LA SEÑORA **Mercedes María Sosa Gori**, quien está representada por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, EN CONTRA DEL SEÑOR **Wilfredo Pedreira Velázquez**, la cual concluyo admitiendo dicho Divorcio; 7. Acta de la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 12 del mes de agosto del año 2016, contentiva del pronunciamiento de divorcio por incompatibilidad de caracteres contenido en la sentencia precedentemente descrito y registrado en el Libro de Divorcio No. 00003, Folio No. 0097, Acta No. 000203, año 2016, el cual concluyo de manera definitiva con la publicación en el Periódico Matutino Listín Diario; 8. INTERPOSICIÓN DE NOTAS PREVENTIVA U OPOSICIÓN, por la señora **Mercedes María Sosa Gori**, por medio del hoy querellante, mediante acto No. 405-2016, de fecha Primero del mes de marzo del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 9. Copia del Certificado de Título de la Jurisdicción Inmobiliaria del Registro de Título del Distrito Nacional correspondiente al inmueble precedentemente descrito; 10. NOTA PREVENTIVA U OPOSICIÓN con sus correspondientes pagos de impuestos interpuesta por la señora **Mercedes María Sosa Gori**, por medio del hoy querellante, mediante acto No. 148-2016 de fecha 3 del mes de marzo del año 2016, por el ministerial **Samiro Guerrero Betances**, Alguacil ordinario de la jurisdicción de la Altagracia, provincia de Higüey; 11. OPOSICIÓN a entrega de valores de la mujer casada en proceso de divorcio a requerimiento de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, por órgano del **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, por causa de Incompatibilidad de Caracteres, practicado en manos de Catorce (14) instituciones bancarias, entre las cuales se encuentran BANCO CENTRAL, BANCO POPULAR, BHD LEÓN, ENTRE OTROS, mediante acto No. 370-2016, de fecha 24 del mes de febrero del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 12. DECLARACIÓN AFIRMATIVA dirigida al



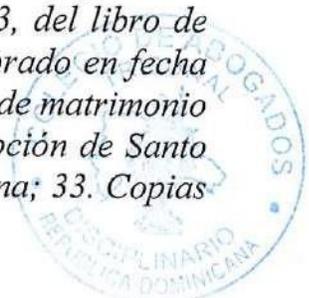
**Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, a requerimiento de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, EXPEDIDA POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en fecha 18 del mes de Julio del año 2016, retenidos como consecuencia de las anteriores oposiciones, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$36,890,000.00), de los cuales DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$18,450,000.00), moneda de curso legal y circulación nacional, se encuentran registrados como indisponible; 13. DECLARACIÓN AFIRMATIVA dirigida al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, a requerimiento de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, EXPEDIDA POR EL BANCO POPULAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en fecha 23 del mes de agosto del año 2016, retenidos como consecuencia de las anteriores oposiciones por la suma de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CON TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 32/100 (RD\$1,110,532.32), moneda de curso legal y circulación nacional; 14. DECLARACIÓN AFIRMATIVA dirigida al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, a requerimiento de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, EXPEDIDA POR EL BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., en fecha 29 del mes de Julio del año 2016, mediante la cual se hizo constar que el señor **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez**, es cliente de esa entidad y al momento de la oposición se encontraron fondos disponibles ascendentes a la suma de DIEZ PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS Y VEINTIUN CENTAVO DE DÓLAR ESTADOUNIDENSE; 15. Acto No. 370/2016, de fecha 24 de Febrero del año 2016, instrumentado y diligenciado pro el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional; 16. Acto No. 521/2016, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año 2016, instrumentado y diligenciado por el Ministerial **Tony A. Rodríguez**, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de Demanda en Referimiento tendente al levantamiento de embargo u oposición; 17. Ordenanza Civil marcada con el No. 504-0998-2016, de fecha 4 del mes de Julio del año 2016, dictada por el Juez de los Referimientos, Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENO LA REDUCCION DE LA OPOSICIÓN PRECEDENTEMENTE DESCRITA EN UN CINCUENTA POR CIENTO 50%, Y LOS RESTANTES RETENIDOS EN BENEFICIO DE LA HOY DEMANDANTE EN PARTICIÓN HASTA TANTO RECAIGA SENTENCIA SOBRE LA MISMA; 18. Demanda en Partición y Liquidación de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad legal, interpuesta por la señora **Mercedes**



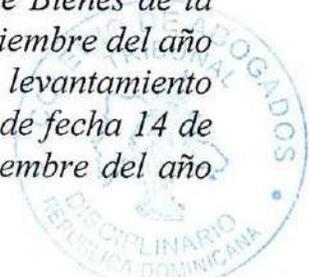
*María Sosa Gori, en contra del señor Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez, por órgano del Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, mediante el Acto de alguacil Original marcado con el No. 1705-2016, de fecha 15 del mes de Julio del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial Geyoel Jiménez Mieses, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 19. Acto de alguacil Original marcado con el No. 1971-2016, de fecha 25 del mes de Agosto del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial Geyoel Jiménez Mieses, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONTENTIVO DE CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO a requerimiento de la señora Mercedes María Sosa Gori, por órgano del Dr. Manuel Emilio Galván Luciano al señor Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez, a comparecer a la audiencia celebrada el 12 de octubre del año 2016; 20. ACTO DE REVOCACIÓN DE LOS PODERES (CONTRATO DE CUOTA LITIS), CONTENIDOS EN LOS ACTOS NOTARIALES, descritos precedentemente SIN IDENTIFICACIÓN DEL ABOGADO SUSTITUTO CON EL DELIBERADO PROPOSITO DEL HOY QUERELLADO Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime, EVADIR SU RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y CIVIL, según se hace constar en el acto de alguacil marcado con el No. 365-2016, de fecha 30 del mes de Agosto del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial Jesús M. del Rosario, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 21. "ACTO DE NOTIFICACIÓN DE REVOCACIÓN DE PODER Y OPOSICIÓN A PAGO", según se hace constar en el acto de alguacil Original marcado con el No. 367-2016, de fecha 31 del mes de Agosto del año 2016, instrumentado y diligenciado por el mismo ministerial que notifico el acto anteriormente descrito, Jesús M. del Rosario, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 22. Acta de Audiencia No. 532-16-01300 de fecha 14 del mes de diciembre del 2016, expedida por el secretario de la Séptima Sala Civil y Comercial para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 23. Instancia elevada por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, contentiva de una demanda en intervención voluntaria, de fecha 6 del mes de diciembre del año 2016, de la Séptima Sala Civil y Comercial para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 24. Copia del Acto No. 1360-2016, de fecha 22 del mes de Noviembre del año 2016, contentivo del Acto introductivo de la Demanda en referimiento en levantamiento de embargo u oposición del ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 25. 2-Instancia en intervención voluntaria del HOY QUERELLANTE Dr. Manuel*



**Emilio Galván Luciano**, de fecha 13 de Diciembre del año 2016, el cual está pendiente de fallo, lo que ha servido para retrasar el proceso de la indicada demanda en partición; 26. Acto de alguacil No. 5214-16, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Carlos Rochet**, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogados del querellado en representación de la señora **Mercedes María Sosa Gori**; 27. Acto de alguacil marcado con el No. 3299-2016, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo en advertencia de querellamiento; 28. Copia de la Cedula del hoy querellante **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**; 29. Instancia en solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento de la demanda en partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad legal de los ex esposos señora **Mercedes María Sosa Gori** y **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez**, incoada por la primera por órgano del **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, de fecha 20 de julio del año 2016; 30. Original de la Ordenanza civil No. 504-16, de fecha 04 de julio del 2016, dictada POR LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, en atribuciones de Referimiento; obtenida a favor de la Señora **Mercedes María Sosa Gori**, quien estuvo representada por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, cuya parte dispositiva dice, dispuso entre otras cosas: En cuanto al fondo: Reduce la oposición trabada mediante el acto No. 370-2016, de fecha 24 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al cincuenta por ciento (50%); reteniendo el restante de los valores retenidos equivalentes al cincuenta por ciento (50%), 31. Original del Acto No. 209-2016, de fecha 12 del mes de Febrero del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de revocación de poderes y acuerdo adicional, hecho a requerimiento de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, por órgano del **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano** en contra del señor **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez**; 32. Original del Acta de matrimonio, inscrita en el Libro No. 00023, del libro de matrimonio civil, Folio 0084, Acta NO. 003184, año 2007, celebrado en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2007, según acta inextensa de matrimonio expedida por el Oficial del Estado Civil de la 13va., Circunscripción de Santo Este, debidamente registrada; sin anotaciones y sin coletilla alguna; 33. Copias



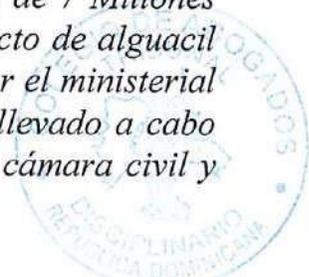
de las cédulas de los ex esposos señora **Mercedes María Sosa Gori y Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez**; 34. Original del Acta de matrimonio inscrita en el libro No. 00023, de Matrimonio Civil, folio 0084, Acta No. 003184, año 2007, celebrado en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2007, según acta inextensa de matrimonio expedida por el Oficial del Estado Civil de la 13va., Circunscripción de Santo Domingo Este, expedida en fecha 3 de Junio del año 2016, sin coletilla de anotación alguna; 35. Original del Acta de matrimonio inscrita en el Libro No. 00023, de matrimonio civil, Folio No. 0084, Acta No. 003184, año 2007, celebrado en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2007, según acta inextensa de matrimonio expedida por el Oficial del Estado Civil de la 13va., Circunscripción de Santo Domingo Este, expedida en fecha 15 de febrero del año 2016, sin coletilla de anotación alguna; 36. Original del Acta de matrimonio inscrita en el Libro No. 00023, de matrimonio civil, Folio No. 0084, Acta No. 003184, año 2007, celebrado en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2007, según acta inextensa de matrimonio expedida por el Oficial del Estado Civil de la 13va., Circunscripción de Santo Domingo Este, expedida en fecha 27 de Enero del año 2016, sin coletilla de anotación alguna; 37. Original del Acta de Pronunciamiento de Divorcio inscrita en el Libro No. 00003, en folio No. 0097, acta No. 000203, año 2016, de fecha Doce (12) del mes de Agosto del año 2016, según acta inextensa expedida por el Oficial del Estado Civil de la 10ma., Circunscripción del Distrito Nacional; 38. Copia del Certificado de título a nombre de los ex esposos señor **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez** y la señora **Mercedes María Sosa Gori**, correspondiente a la unidad funcional C-13-D, identificado como 309368590638, con la Matricula No. 0100182490, del condominio Residencial El Progreso; 39. Original del Acto No. 1675-2016, de fecha 12 de Julio del año 2016, contentivo de la Notificación de Sentencia; 40. Original del acto de alguacil No. 1753-2016, de fecha 29 del mes de Julio del año 2016; 41. Acto de notificación de sentencia de divorcio por Mutuo Consentimiento, DECLARAR INADMISIBLE, marcado con el No. 1006-2016, de fecha 11 de Mayo del año 2016; 41. Acto de Revocación de Poderes y Acuerdo adicional al señor **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez**, marcado con el No. 2010-2016, de fecha 12 de Febrero del año 2016; 42. Acto de Intimación de Pago a la señora **Mercedes María Sosa Gori**, marcado con el No. 2549-2016 de fecha 18 de Octubre del año 2016; 43. Notificación de Demanda en Intervención Voluntaria, Demanda en Partición y Liquidación de Bienes de la Comunidad Legal Acto No. 3061-2016, de fecha 6 del mes de Diciembre del año 2016; 44. Notificación de Demanda en Intervención Voluntaria, levantamiento de Embargo retentivo de oposición, inscrito con No. 3251-2016, de fecha 14 de Diciembre del año 2016; 45. Comunicación de fecha 2 de Noviembre del año



2016, del imputado **Lic. Máximo de Js. Ynoa Jaime**, dirigido al Presidente de la Séptima Sala del Tribunal para asuntos de Familia;

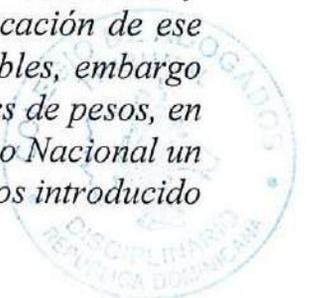
**Conclusiones:** Que la parte querellante ha aportado al proceso pruebas, por cargos en violación al código de Ética, que esta fiscalía considera deberán ser dilucidadas por el Tribunal Disciplinario, vistas las circunstancias fácticas descritas, visto el apoderamiento de la Junta Directiva del CARD, en la cual acoge por fundado en hecho y derecho la querella antes expuesta y admite su remisión al Tribunal Disciplinario, por tales motivos opinamos de la siguiente manera: **Primero: Declarar Admisible** la presente querella por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a derecho, y sobre todo, porque la misma cuenta con la veracidad y probabilidad que el presente caso amerita, además, existen méritos suficientes que comprometen la responsabilidad del querellado, tal como lo señala la querella; **Segundo:** Presentamos formal acusación en contra del **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime**, por violación de los artículos 65, 68, 69, 70, 74 y 75 del Código de Ética del profesional del derecho, por lo que, solicitamos admitir la misma por estar fundamentada en los hechos y el derecho; **Tercero: Sancionar** al querellado **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime**, con Cinco (5) años de Inhabilitación, en virtud de lo establecido en el Artículo 75, numeral 2 del Código de Ética del profesional del derecho. Y HAREIS JUSTICIA

**Oído: Al Ministerio Público:** Honorables, la situación es la siguiente, la querellante le da poder con un poder consular al abogado que representa la parte contraria, para que le haga el proceso de divorcio y conjuntamente con eso la partición de bienes del matrimonio, posterior a eso la cámara civil y comercial de asunto de familia, el 28 del mes de marzo del 2016 acepta ya acoger el divorcio, divorciando la parte y el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, teniendo en manos su poder, procedió igual en representación de la señora una demanda de incompatibilidad de caracteres, admitiendo dicho divorcio como ya se dijo anteriormente, el 12 de agosto del 2016 la fiscalía del estado civil pronuncia ese divorcio, se hace un segundo contrato de Cuota Litis para el divorcio y otro para la partición de Bienes entonces en ese contrato es que se conocen el abogado **Pedreira Velázquez**, el abogado amparado en ese Cuota Litis por orden del **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, demando en partición de los bienes inmueble al señor precedentemente dicho, el 12 de Octubre del 2016 en la Sala de Familia que el hoy querellante intimo a la señora Mercedes María Sosa Goris, en un plazo de 3 días franco la suma de 7 Millones setecientos mil pesos moneda de curso legal, según consta en un acto de alguacil con el No. 2549/2016, del 18 de octubre del 2016, instrumentado por el ministerial **Joel Jiménez Mieses**, que el querellado en los proceso judiciales llevado a cabo compareció en una audiencia celebrada el 7 de diciembre ante la cámara civil y



comercial de asunto de familia donde se conoce la demanda en partición de bienes a dar calidades como abogado constituido y apoderado en nombre de la **Sra. Mercedes María Sosa Goris**, y solicitando un aplazamiento a fin de comparecer y para que ella determine cuál es su abogado, había una situación ella apodero un abogado para el asunto del divorcio y otro para la partición y que eso son procesos totalmente diferentes que se le van de las manos. Que se acojan todas las pruebas depositadas que suman 46 pruebas, conjuntamente como piezas probatorias en este proceso. Honorables magistrados en tal sentido, La fiscalía del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana (CARD) en la persona del **Lic. Ramón Mayobanex Martínez Duran** Fiscal Nacional Del Colegio Dominicano De Abogados (CARD); por estos motivos concluiremos de la manera siguiente: **Primero:** Presentamos formal acusación en contra del **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime**, por violación de los artículos 65, 68, 69, 70, 74 y 75 del Código de Ética del profesional del derecho, por lo que solicitamos admitir la misma por estar fundamentada en los hechos y el derecho.

**Oído: Abogado de la parte querellante:** Magistrados, Nos adherimos a lo que ha redactado el Ministerio Publico en el caso en cuestión de la señora **Mercedes María Sosa Goris**, que se había apoderado de un primer divorcio ante la octava sala civil por mutuo consentimiento con ese propósito, que fue por el que la envió fuera del país para dilatar esos bienes, porque inclusive era un divorcio por mutuo consentimiento donde ella supuestamente le daba unos poderes para vender el bien inmueble y la mando a puerto rico, en ese intento nosotros asimismo intervenimos en el proceso mediante una instancia declarándole al tribunal la inadmisibilidad de ese divorcio sobretodo, primero porque el acto no llenaba los requisitos legales, no estaba firmado ni por el abogado que asumía la defensa ni por los testigos pero sobre todo y lo que más pesaba era que los esposos que hoy en día son exesposos no reunían los requisitos de ley para divorciarse por mutuo consentimiento, eso fue lo que más peso, porque uno tenía para la época 77 años y el otro 62 ese solo hecho fue suficiente para que el tribunal mediante la sentencia que reposa ahí declarara inadmisibile ese divorcio, entonces inmediatamente introdujimos la demanda de incompatibilidad de caracteres que si ya reunía los requisitos, porque fueron casado en el 2007, introducimos esa demanda de divorcio que culmino con otra sentencia de esa misma sala admitiendo el divorcio por incompatibilidad de caracteres y continuo con el proceso de pronunciamiento de divorcio y la publicación de ese divorcio en ese anteverlo nosotros hicimos embargos de bienes muebles, embargo retentivo a los bancos, en el banco central se embargaron 37 millones de pesos, en Higüey embargamos una cabaña, está todo depositado, y en el Distrito Nacional un apartamento en los cacicazgos, el 27 de agosto ya nosotros le habíamos introducido



la demanda por mandato del presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, producto de que ellos querían que el **Sr. Pedreira**, quería levantar el embargo del dinero del banco central y hubo una ordenanza que estableció la reducción de un 50 por ciento, prácticamente hizo una partición de un 50 por ciento para ti y un 50 por ciento para el otro, frente a esta situación la **Sra. Mercedes María Sosa Goris**, llega el 27 y la ordenanza había que introducirla en un plazo de 10 días, el 4 de junio del 2016 y esa demanda se introdujo mediante Acto No. 17-05 de ese mismo mes, se introdujo la demanda en partición le entregaba a la señora que vino de puerto rico, porque quería una constancia que ya había una creencia que le permitía a ella hacer acciones financieras en puerto rico, les dijimos que debía pagarnos la parte que correspondía del 27 de agosto, de la parte del divorcio que se había tratado en 3200 dólares de eso había pagado unos 1200 dólares y debía unos 1250 dólares y dijo que no había problemas porque iba a mandar eso en una semana de puerto rico por Vimenca, pero el 30 de agosto de ese mismo año me llega un acto a nombre de ella sin causa justificada pura y simple revocando el contrato de Cuota Litis, así después de todo este trabajo que ustedes han observado, para mí fue sorprendente y doloroso porque para hacer todo esos proceso hay que invertir mucho dinero y tiempo todo abogado de ejercicio sabe lo que implica todo eso que yo he hecho con la diligencia y la capacidad procesal que yo llevaba eso pero entonces no tenía el nombre del abogado tampoco decía causas, pero el 31 el día siguiente nos enviaron una copia de un acto que mando entonces **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime**, revocando esos poderes a sus instituciones bancaria y nos mandaron de los bancos una copia de ese acto reposa en el expediente, entonces ya el primer acto fue con la intención de evadir esta responsabilidad disciplinaria para ese si se notificó sin el ministerio de abogados, el 30 de agosto la revocación y el 31 se notificó ya con el nombre de ella porque entendía que yo no me iba a enterar de eso, en derecho todo se sabe y sobre todo el que está en ejercicio, no obstante a eso apoderamos la demanda en partición, y concluimos de la siguiente manera: **Primero:** Que se acojan todas y cada una de las conclusiones presentadas por el Ministerio Publico; **Segundo:** Acoger en todas sus partes las conclusiones contenida en la querella de fecha 12 del mes de enero del año 2017 contra el señor **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime**; **Tercero:** Declarar bueno y valido en contra la forma la presente querella depositada por ante esta fiscalía del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, incoada por el doctor **Manuel Emilio Galván Luciano**.

**Oído: Abogado de la parte querellada:** Primero que todo yo quiero que los jueces me digan si existe en el expediente un escrito de defensa depositado por nosotros de fecha 17 de marzo del 2017, así como un inventario de fecha 19 de mayo del 2017.



**Oído: A los Jueces del Tribunal:** No lo encontramos, pero dígame a que usted quiere referirse con ese documento.

**Oído: Abogado de la parte querellada:** Nos extrañó en primer lugar porque el Ministerio Público en ningún momento en su presentación de querrela se refirió a nuestro escrito de defensa que lo depositamos con bastante tiempo igual que los documentos que depositamos y nos extrañó que no hiciera en su acusación ninguna referencia ninguna contestación a nuestro escrito de defensa que define bastante bien la situación actual, no sé si podemos concluir en el día de hoy sino existe un escrito de defensa depositado en el tribunal no podrán los jueces apreciar en su justa dimensión describir todo lo que dijimos ahí con punto y coma.

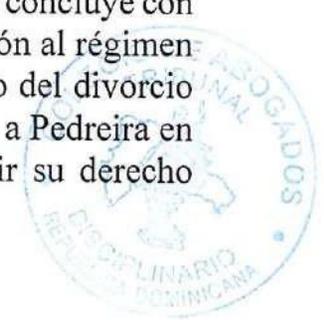
**Oído: A los Jueces del Tribunal:** Pero si usted la tiene ahí la puede leer o depositarla en el tribunal.

**Oído: Abogado de la parte querellada:** *Honorables Magistrados, antes que nada es bueno apreciar que en nuestro primer inventario que depositamos el 19 de mayo del año 2017, que el primer abogado que tuvo la señora Mercedes María Sosa Gori, para el proceso de divorcio con su esposo el Sr. Pedreira, fue el Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime, y depositamos ahí las pruebas de los actos procesales del doctor Ynoa, hay que ser claro que el primer abogado de la señora fue Ynoa, que no fue el señor Galván, no vamos a entrar en mucho detalles sobre ese tema, pero el tema es que el doctor Galván por circunstancias pasa hacer abogado de la señora Mercedes María Sosa Goris, con un documento un contrato de Cuota Litis que dice que el 30% de lo que ella perciba de la demanda en partición serán sus honorarios y eso está claro y evidente, eso no se cuestiona, precisamente cuando ella le revoca el mandato y designa al doctor Máximo Ynoa, yo soy testigo de eso porque estaba en mi oficina, mi oficina está en la Padre Billini, Esquina La Rama, frente al Colegio Santa Clara al lado del cardenal y allá el doctor Galván por invitación del doctor Ynoa por cortesía, en vista de que no había honorarios que repartir porque la señora Sosa Goris a la fecha no ha recibido un centavo ni sabe si lo recibirá ni en el presente en el futuro, precisamente ese mandato que tiene el doctor Ynoa de ver cómo puede lograr de que a ella se le pague el 50% de los bienes que detenta el señor Pedreira, y cuando fue allá se le preguntó que si habían costas, honorarios o algo que el entendiera que se le debiera en las actuales circunstancias bajo el alegato de que su contrato de Cuota Litis habla de un 30% de lo que ella reciba como consecuencia de la demanda en partición y ella a la fecha no ha recibido nada el doctor Galván lo que dice es que hay que pagarle 7 millones y tanto de pesos, el 30% de lo que ella aún no ha recibido y no está segura si lo recibirá, porque su marido alega que ellos*



*están casados bajo el régimen de separación de bienes, que es algo que yo no sé cómo es que el doctor **Galván** no ha dicho aquí, porque lo que se está litigando en el tribunal es la partición, que el marido alega que ellos están casados bajo el régimen de separación de bienes, y que a ella no le toca ni un centavo, no es que el doctor **Ynoa** esté poniendo ninguna oposición y que por esa oposición no se esté haciendo la partición, el tribunal ordeno la partición de bienes en primer grado, pero el marido alega que no tiene que darle un centavo de nada porque están casados bajo separación de bienes, y ahí está depositado el recurso de casación que hace el señor **Pedreira** donde deposita el certificado de matrimonio donde certifica que ellos están casados bajo separación de bienes y el acto de partición el acto que ellos firmaron previo al matrimonio donde dice que están casado bajo separación de bienes, eso es la lucha que tiene el doctor **Máximo Ynoa** en los tribunales, y cuando el doctor **Galván** fue allá a la oficina y en vista de lo que él dijo que había que darle un 30% de lo que ella algún día cobrara si es que lo cobra, que el mismo tribunal así lo dice porque quien tiene la última palabra son los jueces no lo que diga el doctor **Ynoa** ni lo que diga la señora **Mercedes María Sosa Goris**, ni lo que diga el señor **Pedreira**, sino los jueces, y los jueces todavía no han dictaminado nada, entonces precisamente él está agotando las vías que la ley pone en sus manos y lo depositamos ahí e hizo una demanda principal en cobro de honorarios, y los jueces es que determinaran si ella está casada con el señor **Pedreira**, por eso nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: **Único:** Hacer valer las pruebas que depositamos el 19 de mayo del 2017, al igual que vamos hacer valer las pruebas que depositamos en el día de hoy las cuales en su mayoría son actos del Doctor **Galván Luciano**, solamente estamos depositando ahí 1 o dos actos que viene del doctor **Pedreira** para demostrar la Litis y los alegatos de él, de que a la señora **Sosa Goris** no le corresponde ningún centavo de dinero de él porque están casados bajo separación de bienes, y en cuanto a las conclusiones de la fiscalía, el acto de acusación, así como las conclusiones del doctor **Galván** ambas vamos a solicitar el rechazo por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal respecto a la presente querrela disciplinaria, es cuento.*

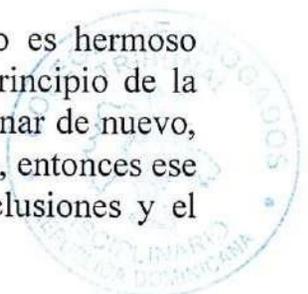
**Oído: Abogado de la parte querellante:** Magistrado, yo no voy a responder a esto porque atenta contra el derecho nuestro, lo primero ese acuse del abogado, del Doctor **Pedreira** que no termina de entender que lo que abre la partición es el pronunciamiento de divorcio, es la publicación del divorcio, el divorcio concluye con el pronunciamiento del divorcio, si usted tiene un diferendo con relación al régimen legal o vía una pareja usted tiene que discutirlo en el curso del proceso del divorcio que es lo que le ha faltado a ellos decir en los tribunales y responderle a **Pedreira** en un momento determinado, **Pedreira** perdió la oportunidad de discutir su derecho



sobre el régimen legal y por eso fueron a un décimo civil de la tercera sala, porque otorgo, eso fue un matrimonio que se produjo en el 2007 cuando ya ellos tenían dinero depositado en el Banco Central; **Primero:** Después de todo esto le vamos a solicitar a este tribunal de manera formal que los documentos depositados en la audiencia del día de hoy por la parte querellada sin haberlo comunicado previamente después de haber dispuesto de un 1 año y medio para tales fines violan el principio de igualdad procesal, violan el sagrado derecho fundamental de la defensa, y en consecuencia que este honorable tribunal haga uso de la facultad que le confiere el Art. 52 de la Ley 8-34 del 1978; **Segundo:** En cuanto al fondo se ratificado tanto las conclusiones del Ministerio Publico como la que hemos presentado en el día de hoy y reposan en la querella de la cual esta apoderada este honorable tribunal de fecha 12 de enero 2017, reiterada las gracias por su tolerancia.

**Oído: Abogado de la parte querellada:** Magistrados, nosotros no tenemos el don de adivinar el futuro y como usted vera todos los documentos que depositamos fue reciente, un mes o mes y medio producido por el mismo doctor **Galván** la mayoría de ellos, apenas hay como dos documentos que son del doctor **Pedreira**, pero aquí no queremos violentar el derecho de defensa de nadie, aquí lo que se busca es la verdad, no hay prisa para sancionar a nadie, no hay prisa para nada lo que se busca es la verdad y eso es lo que todos queremos, si es necesario aplazar esta audiencia para que el doctor **Galván** no diga que se le está violentando su sagrado derecho de defensa nosotros entonces vamos a pedir que se aplace la presente audiencia para que él tome conocimiento de los documentos, tome conocimiento de nuestro escrito de defensa que no estaba depositado en el expediente y que todo conocimiento de todos los documentos para que él pueda ejercer su sagrado derecho de defensa y no se lo queremos violar, no tenemos prisa en eso, vamos formalmente a solicitar en cumplimiento del artículo 58 y siguiente de la constitución, dado que el doctor **Galván** esta invocado al derecho de defensa del debido proceso que se aplace esta audiencia a los fines de que él tome conocimiento de nuestro escrito de defensa que no estaba en el expediente de los documentos que depositamos sustentado nuestro escrito que demuestran que el primer abogado fue el doctor Ynoa, y de los documentos que depositamos en el día de hoy, y que se fije una nueva audiencia para que el pondere esos documentos y de modo reiterar esta conclusiones al fondo.

**Oído: Abogado de la parte querellante:** Magistrados, el derecho es hermoso porque tiene lo que se llama al igual que la Materia Electoral el principio de la preclusión y hay casos que se van produciendo y no se pueden subsanar de nuevo, usted no puede subir a un quinto piso sin haber pasado por el 1, 2, 3, 4, entonces ese pedimentos resulta extemporáneo porque ya se ha presentado conclusiones y el



tribunal le ofreció oportunidad para que presentara conclusiones, hacer eso ahora continua violando nuestro derecho y con ese tipo de comportamiento procesal y profesional en los tribunales, no se puede dar un caso por ese tipo de comportamiento porque no se respetan las normas procesales, ese pedimento es extemporáneo tenemos dos horas aquí debatiendo esto y nosotros debimos irnos en 15 minutos de aquí, pero este tipo de comportamiento no es ético, así no se puede ganar un caso violentándole el derecho de la contraparte y de igualdad procesal, en el derecho no se puede hacer eso porque en el derecho hay reglas y procedimientos que se van agotando y que se dan oportunidad que de oficio este tribunal dio la oportunidad, ocurrió en la corte también que no pudieron depositar nada después de 4 meses porque no depositaron un solo documento y si no depositan un solo documento en el tiempo que le otorga el tribunal está imposibilitado de valorar sus conclusiones porque no tiene en que apoyarse y lo mismo paso en 19 de la audiencia en la sala civil porque parece que es una costumbre, entonces nosotros nos oponemos de manera radical y absoluta el aplazamiento solicitado por la parte querellada toda vez que la misma resulta extemporánea no obstante este honorable tribunal de oficio al inicio del proceso haberle dado la oportunidad para que hirieran cual pedimento, lo que no se hizo en ese momento en consecuencia ordeno el rechazo de ese pedimento. 

**Oído: Abogado de la parte querellada:** Honorables es bueno cuando uno tiene la verdad en sus manos, al doctor **Galván** debo recordarle que las dos demandas que el lleva de la señora **Goris**, que nosotros no hemos depositado nada ni tenemos nada que depositar porque a quien le corresponde demostrar que hay un cierto crédito líquido y exigible para que un tribunal le homologue a él un contrato de Cuota Litis o le asigne un porcentaje de un crédito X que la señora sea ganado gracias al esfuerzo del doctor **Galván**, es a él que le corresponde no a nosotros, no tenemos nada que depositar en ninguno de esos dos proceso, fijese como le andas huyendo a sus propios documentos que son sus propios actos, vuelvo y reiteramos aquí no tenemos nada que ocultar aquí lo que queremos que la verdad sea puesta en nuestras manos, entonces vamos aplazar esta audiencia para que el conozca todos los documentos, bajo reserva. 

**Oído: Al Ministerio Publico:** Nosotros nos adherimos al pedimento de la parte querellante.

**Los jueces del tribunal:**

**Oído:** La presentación de acusación, las argumentaciones y conclusiones del Fiscal Nacional.



**Oído:** Las conclusiones y declaraciones del querellado.

**Oído:** La argumentaciones y conclusiones de la parte querellada.

**Visto: El expediente 06/2017.**

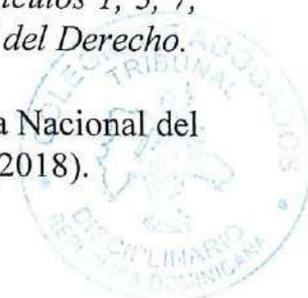
**El tribunal,** falla de la manera siguiente:

**Primero:** En ese sentido el tribunal decide rechazar la solicitud de aplazamiento de la parte querellada y decide al mismo tiempo reservar el fallo del incidente planteado para ser fallado conjuntamente con el fondo. **Segundo:** *Nos reservamos el fallo para una próxima a audiencia.*

### **Cronología del proceso**

**Visto:** *La instancia de fecha doce (12) de enero del año dos mil diecisiete (2017), contentiva de la querrela interpuesta por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, Dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la Republica Dominicana, Matricula No. 8555-90-90, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0059511-5, con domicilio profesional abierto en el Bufete de Abogados Galván Luciano & Asociados, ubicado en la avenida Independencia No. 301, Plaza Independencia, 2do. Nivel, Apto. A-201, sector de Gazcue, Distrito Nacional, dirigida al Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana, contra el Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la Republica, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0529867-3, con su estudio profesional abierto en la Calle Padre Billini, No. 1 Esquina Calle Las Damas, Zona Colonial, Distrito Nacional Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la Republica, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0529867-3, con su estudio profesional abierto en la Calle Padre Billini, No. 1 Esquina Calle Las Damas, Zona Colonial, Distrito Nacional, por violación al artículo 7 de la Ley 302 de 1964 y sus modificaciones, sobre Honorarios de los Abogados, el Literal F del Artículo 3 de la Ley 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, G.O. No. 9606, del 16 de Febrero del 1983 y de los Artículos 1, 3, 7, 65, 68, 69, 70, 74 y 75 numeral 3 del Código de Ética del Profesional del Derecho.*

**Visto:** La Opinión de Admisibilidad de querrela dictada por la Fiscalía Nacional del CARD, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).



**Visto:** Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del Card, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del Card.

**Visto:** El Acto de Oposición a entrega de valores por causa de Divorcio de fecha 24 de Febrero del año 2016; el Acto de Nota Preventiva del 01 de Marzo del 2016; la Ordenanza Civil núm.504-2016-SORD-0998 de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la Demanda en Partición de la Comunidad Legal de fecha 15 de Julio del 2016; el Acto de Notificación de Requerimiento de Reiteración de Declaración Afirmativa de fecha 29 de Julio del 2016; la Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo de fecha 20 de Julio del 2017; la Sentencia Civil núm. 532-2017-SSEN-01511 emanada de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 15 de Agosto del 2017; la Sentencia Civil No.532-2018-SSEN-0344 emanada de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 07 de Marzo del año 2018 ;el Acto de Notificación de Sentencia y Mandamiento de Pagos de Honorarios profesionales del 31 enero 2018; la Demanda en pago de Honorarios profesionales, reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de Poderes Consulares, Contrato Cuota Litis y violación del art.7 de la ley 302 sobre honorarios de abogados; el acto de Notificación de Sentencia y Citación para audiencia del 12 de Abril del 2018; acto de Notificación de Sentencia y Oposición a pago de fecha 12 de julio del 2018; todo ello a requerimiento de la parte querellante.

**Visto:** La referencia a la comunicación manuscrita de fecha 27 de enero del año 2016 enviada desde San Juan, Puerto Rico en la que la señora **Mercedes María Sosa Goris** expresa el deseo de que el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano** la representara en la demanda en divorcio y la posterior demanda en partición de los bienes de la comunidad legal.

**Visto:** el Acto Notarial No. 21-2016, de fecha 27 de enero del 2016, instrumentado por el Cónsul General de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico, señor **Franklin Grullón**, en la que se otorga Poder Especial mediante Contrato Cuota Litis en favor del **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano** para que representará a la señora **Mercedes María Sosa Gori** en su demanda de Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres.



**Visto:** El Acto Notarial No.59-16 del 16 de Febrero del 2016 instrumentado por la Vice-Cónsul de San Juan Puerto Rico, señora **Marisel Lister Villa Vizar**, en la que la señora **Mercedes María Sosa Gori** otorga poder especial (Contrato Cuota Litis) al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano** a los fines de representarla en su demanda en partición de bienes de la Comunidad Legal.

**Visto:** El acto de alguacil No.365/2016 contentivo de Revocación de mandato de la señora **Mercedes María Sosa Gori** notificándole al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano** la Revocación de los poderes de representación legal a su nombre.

**Visto:** El Escrito de defensa frente a querrela en materia disciplinaria presentado por la parte querrellada en fecha 17 de Marzo del año 2017; el Depósito de documentos con ocasión Escrito de defensa frente a querrela en materia disciplinaria de fecha 19 de mayo del año 2017 y 25 de Julio del 2018; la Reiteración del depósito Escrito de defensa frente a querrela en materia disciplinaria en fecha 30 de Julio 2018;

**Visto:** El Artículo 65 del Código de Ética del Card.- Si no media renuncia expresa del profesional que patrocina a una parte, u otras, circunstancias legítimas, es incorrecto que otro lo sustituya en la dirección del negocio y más aún si de esa manera le dificulta o imposibilita el cobro de sus honorarios.

**Visto:** El Artículo 68 del referido código- Todo Abogado que sea requerido para encargarse de un asunto deberá asegurarse antes de aceptar, que ningún colega ha sido encargado previamente del mismo asunto. Si sustituye a un colega, deberá cerciorarse de que éste se ha desinteresado completamente del asunto.

**Visto:** El Artículo 69.- El Abogado no deberá intervenir en representación de una persona cuyo asunto esté en manos de un colega sin dar previo aviso, excepto en aquellos casos de retiro expreso de éste. Cuando la intervención de un colega no es descubierta sino después de haber aceptado el asunto, deberá darle aviso de ello inmediatamente. En todo caso, el Abogado está en la obligación de asegurarse de que los honorarios de su colega han sido pagados o garantizados.



**Visto:** Artículo 70.- Cuando un Abogado haya de sustituir a un colega precedentemente encargado del asunto o de asuntos conexos, deberá ofrecerle sus buenos oficios para hacerle obtener la remuneración justa que le fuere debida, y si no lograra que el cliente satisfaga a su colega deberá rehusar prestarle sus servicios.

**Visto:** Artículo 74.- Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional del derecho. En consecuencia, no será obstáculo para imponerlas el hecho de que esté pendiente de tramitación ante los Tribunales queja, juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaído sobreseimiento o sentencia absolutoria.

**Visto:** Artículo 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpétua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.

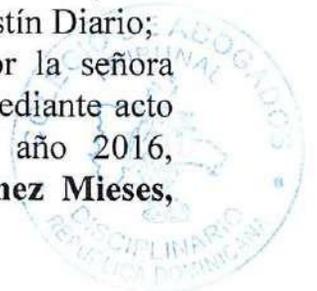
**Visto:** Acta de audiencia de fecha Jueves veinticinco (25) de julio del año 2018, donde el Ministerio Público presentó acusación formal contra el **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime**, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0529867-3, con su estudio profesional abierto en la Calle Padre Billini, No. 1, Esquina Calle Las Damas, Zona Colonial, Distrito Nacional, por violación al artículo 7 de la Ley 302 de 1964 y sus modificaciones, sobre Honorarios de los Abogados, el Literal F del Artículo 3 de la Ley 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, G.O. No. 9606, del 16 de Febrero del 1983 y de los Artículos 1, 3, 7, 65, 68, 69, 70, 74 y 75 numeral 3 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**Visto:** Documentos depositados por el Fiscal Nacional.

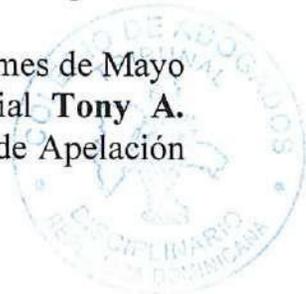
- 1- Copia de Comunicación manuscrita de fecha 27 de enero del año 2016, dirigida por la señora **Mercedes María Sosa Gori** al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**;
- 2- Copia del Acto notarial marcado con el No. 21-2016, de fecha 27 del mes de enero del año 2016, contentivo del Poder de Representación otorgado por la demandante señora **Mercedes María Sosa Gori**, al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en la Demanda de Divorcio por causa de Incompatibilidad



- de Caracteres en contra del señor **Wilfredo Alberto Pedreira Velásquez**, instrumentado en su calidad de notario público **Franklin Grullón**, en su condición de Cónsul General de la Republica Dominicana, en San Juan Puerto Rico, debidamente apostillado;
- 3- Copia del Acto notarial marcado con el No. 59-2016, de fecha 16 del mes de Febrero del año 2016, instrumentado durante la Señora **Marisel Lister Villa Vizar**, Vice Cónsul de la Republica Dominicana, en San Juan Puerto Rico, actuando en funciones de Notario Público, contenido del Poder de Representación para la Demanda en Partición y Liquidación de Bienes de la Comunidad Legal, otorgado por la señora **Mercedes María Sosa Gori**, al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**;
  - 4- Copia de la Sentencia Civil No. 00291-16, contentiva del Expediente No. 533-2016, Econ-00197, de fecha 28 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Relativa a la Demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo, interpuesta por el señor **Wilfredo Pedreira Velásquez**, y sus abogados **Amauri Nolasco Saldaña**, en calidad de Notario Público, al **Lic. Ángel Casimiro Cordero**, en contra de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, quien estuvo representada por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, la cual declaro inadmisibile dicha demanda, la Octava Sala Para asuntos de familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
  - 5- Copia de la Sentencia Civil No. 00628-16, de fecha 17 del mes de Mayo del año 2016, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil para asunto de familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de la Demanda de Divorcio por causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, interpuesta por la Señora **Mercedes María Sosa Gori**, quien está representada por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en contra del señor **Wilfredo Pedreira Velásquez**, la cual concluyo admitiendo dicho Divorcio;
  - 6- Copia del Acta de la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 12 del mes de agosto del año 2016, contentiva del pronunciamiento de divorcio por incompatibilidad de caracteres contenido en la sentencia precedentemente descrito y registrado en el Libro de Divorcio No. 00003, Folio No. 0097, Acta No. 000203, año 2016, el cual concluyo de manera definitiva con la publicación en el Periódico Matutino Listín Diario;
  - 7- Copia de Interposición de Notas Preventiva u Oposición, por la señora **Mercedes María Sosa Gori**, por medio del hoy querellante, mediante acto No. 405-2016, de fecha Primero del mes de Marzo del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**,



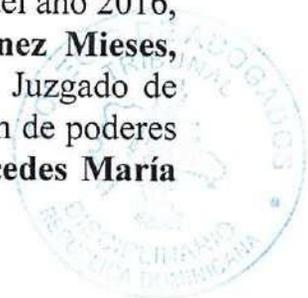
- alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- 8- Copia del Certificado de Título de la Jurisdicción Inmobiliaria del Registro de Título del Distrito Nacional correspondiente al inmueble precedentemente descrito;
  - 9- Copia de la Nota Preventiva u Oposición con sus correspondientes pagos de impuestos interpuesta por la señora **Mercedes María Sosa Gori**, por medio del hoy querellante, mediante acto No. 148-2016 de fecha 3 del mes de Marzo del año 2016, por el ministerial **Samiro Guerrero Betances**, Alguacil ordinario de la jurisdicción de la Altagracia, provincia de Higüey;
  - 10- Copia de Oposición a entrega de valores de la mujer casada en proceso de divorcio a requerimiento de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, por órgano del **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, por causa de Incompatibilidad de Caracteres, practicado en manos de Catorce (14) instituciones bancarias, entre las cuales se encuentran Banco Central, Banco Popular, BHD León, entre otros, mediante Acto No. 370-2016, de fecha 24 del mes de Febrero del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
  - 11- Copia de la Declaración afirmativa dirigida al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, a requerimiento de la señora Mercedes María Sosa Gori, expedida por el **Banco Central de la Republica Dominicana**, en fecha 18 del mes de Julio del año 2016;
  - 12- Copia de la Declaración Afirmativa dirigida al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, a requerimiento de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, expedida por el **Banco Popular de la Republica Dominicana**, en fecha 23 del mes de Agosto del año 2016;
  - 13- Copia de la Declaración afirmativa dirigida al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, a requerimiento de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, expedida por el **Banco Múltiple BHD León, S. A.**, en fecha 29 del mes de Julio del año 2016;
  - 14- Copia del Acto No. 370/2016, de fecha 24 de Febrero del año 2016, instrumentado y diligenciado pro el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional;
  - 15- Copia del Acto No. 521/2016, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año 2016, instrumentado y diligenciado por el Ministerial **Tony A. Rodríguez**, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación



- del Distrito Nacional, contenido de Demanda en Referimiento tendente al levantamiento de embargo u oposición;
- 16- Copia de la Ordenanza Civil marcada con el No. 504-0998-2016, de fecha 4 del mes de Julio del año 2016, dictada por el Juez de los Referimientos, Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
  - 17- Copia de la Demanda en Partición y Liquidación de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad legal, interpuesta por la señora **Mercedes María Sosa Gori**, en contra del señor **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez**, por órgano del **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, mediante el Acto marcado con el No. 1705-2016, de fecha 15 del mes de Julio del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
  - 18- Copia del Acto de Alguacil marcado con el No. 1971-2016, de fecha 25 del mes de Agosto del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de Citación y emplazamiento a requerimiento de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, por órgano del **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano** al señor **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez**;
  - 19- Copia Acto de Revocación de los Poderes (Contrato de Cuota Litis), contenidos en los actos notariales, descritos precedentemente sin identificación del abogado sustituto, según se hace constar en el acto de alguacil marcado con el No. 365-2016, de fecha 30 del mes de Agosto del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Jesús M. del Rosario**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
  - 20- Copia del Acto de Notificación de Revocación de Poder y Oposición a pago, según se hace constar en el acto de alguacil Original marcado con el No. 367-2016, de fecha 31 del mes de Agosto del año 2016, instrumentado y diligenciado por el mismo ministerial que notifico el acto anteriormente descrito, **Jesús M. del Rosario**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
  - 21- Copia Acta de Audiencia No. 532-16-01300 de fecha 14 del mes de diciembre del 2016, expedida por el secretario de la Séptima Sala Civil y Comercial para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

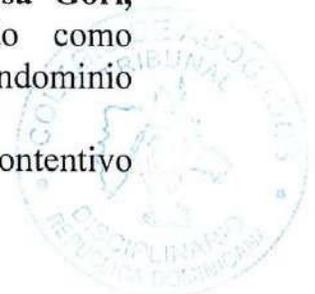


- 22- Copia de la Instancia elevada por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, contentiva de una Demanda en Intervención Voluntaria, de fecha 6 del mes de diciembre del año 2016, de la Séptima Sala Civil y Comercial para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- 23- Copia del Acto No. 1360-2016, de fecha 22 del mes de Noviembre del año 2016, contentivo del Acto introductivo de la Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo u Oposición del ministerial **Tony A. Rodríguez M.**, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
- 24- Copia de la Instancia en Intervención Voluntaria del Hoy Querellante **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, de fecha 13 de Diciembre del año 2016;
- 25- Copia del Acto de Alguacil No. 5214-16, de fecha 12 del mes de Diciembre del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Carlos Rochet**, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de Constitución de Abogado del Querellado en representación de la señora **Mercedes María Sosa Gori**;
- 26- Copia del Acto de Alguacil marcado con el No. 3299-2016, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo en advertencia de querellamiento;
- 27- Copia de la Cedula del Hoy Querellante **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**;
- 28- Copia de la Instancia en solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento de la Demanda en Partición y Liquidación de los Bienes Muebles e Inmuebles de la comunidad legal de los ex esposos señora **Mercedes María Sosa Gori** y **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez**, incoada por la primera por órgano del **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, de fecha 20 de Julio del año 2016;
- 29- Copia de la Ordenanza Civil No. 504-16, de fecha 04 de Julio del 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de Referimiento; obtenida a favor de la Señora **Mercedes María Sosa Gori**, quien estuvo representada por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**;
- 30- Copia del Acto No. 209-2016, de fecha 12 del mes de Febrero del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de revocación de poderes y acuerdo adicional, hecho a requerimiento de la señora **Mercedes María**



**Sosa Gori**, por órgano del **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano** en contra del señor **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez**;

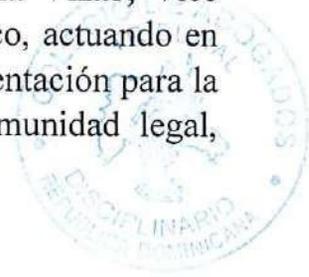
- 31- Copia del Acta de Matrimonio, inscrita en el Libro No. 00023, del libro de matrimonio civil, Folio 0084, Acta NO. 003184, año 2007, celebrado en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2007, según acta inextensa de matrimonio expedida por el Oficial del Estado Civil de la 13va., Circunscripción de Santo Este, debidamente registrada; sin anotaciones y sin coletilla alguna;
- 32- Copias de las cédulas de los ex esposos señora **Mercedes María Sosa Gori** y **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez**;
- 33- Copia del Acta de Matrimonio inscrita en el libro No. 00023, de Matrimonio Civil, folio 0084, Acta No. 003184, año 2007, celebrado en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2007, según acta inextensa de matrimonio expedida por el Oficial del Estado Civil de la 13va., Circunscripción de Santo Domingo Este, expedida en fecha 3 de Junio del año 2016, sin coletilla de anotación alguna;
- 34- Copia del Acta de Matrimonio inscrita en el Libro No. 00023, de matrimonio civil, Folio No. 0084, Acta No. 003184, año 2007, celebrado en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2007, según acta inextensa de matrimonio expedida por el Oficial del Estado Civil de la 13va., Circunscripción de Santo Domingo Este, expedida en fecha 15 de Febrero del año 2016, sin coletilla de anotación alguna;
- 35- Copia del Acta de Matrimonio inscrita en el Libro No. 00023, de matrimonio civil, Folio No. 0084, Acta No. 003184, año 2007, celebrado en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2007, según acta inextensa de matrimonio expedida por el Oficial del Estado Civil de la 13va., Circunscripción de Santo Domingo Este, expedida en fecha 27 de Enero del año 2016, sin coletilla de anotación alguna;
- 36- Copia del Acta de Pronunciamiento de Divorcio inscrita en el Libro No. 00003, en folio No. 0097, acta No. 000203, año 2016, de fecha Doce (12) del mes de Agosto del año 2016, según acta inextensa expedida por el Oficial del Estado Civil de la 10ma., Circunscripción del Distrito Nacional;
- 37- Copia del Certificado de título a nombre de los Ex esposos señor **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez** y la señora **Mercedes María Sosa Gori**, correspondiente a la unidad funcional C-13-D, identificado como 309368590638, con la Matrícula No. 0100182490, del condominio Residencial El Progreso;
- 38- Copia del Acto No. 1675-2016, de fecha 12 de Julio del año 2016, contentivo de la Notificación de Sentencia;



- 39- Copia del Acto de Alguacil No. 1753-2016, de fecha 29 del mes de Julio del año 2016;
- 40- Copia del Acto de Notificación de Sentencia de Divorcio por Mutuo Consentimiento, Declarar Inadmisible, marcado con el No. 1006-2016, de fecha 11 de Mayo del año 2016;
- 41- Copia del Acto de Revocación de Poderes y Acuerdo adicional al señor **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez**, marcado con el No. 2010-2016, de fecha 12 de Febrero del año 2016;
- 42- Copia del Acto de Intimación de Pago a la señora **Mercedes María Sosa Gori**, marcado con el No. 2549-2016 de fecha 18 de Octubre del año 2016;
- 43- Copia de la Notificación de Demanda en Intervención Voluntaria, Demanda en Partición y Liquidación de Bienes de la Comunidad Legal Acto No. 3061-2016, de fecha 6 del mes de Diciembre del año 2016;
- 44- Copia de la Notificación de Demanda en Intervención Voluntaria, levantamiento de Embargo retentivo de oposición, inscrito con No. 3251-2016, de fecha 14 de Diciembre del año 2016;
- 45- Copia de la Comunicación de fecha 2 de Noviembre del año 2016, del imputado **Lic. Máximo de Js. Ynoa Jaime**, dirigido al Presidente de la Séptima Sala del Tribunal para asuntos de familia.

**Visto: Documentos depositados por la parte Querellante.**

1. Copia de Comunicación manuscrita, de fecha 27 de Enero del año 2016, dirigida por la señora **Mercedes María Sosa Gori** al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en la que ofrece pagarle voluntariamente a este último el Treinta por ciento (30%) de los valores obtenidos;
2. Copia del Acto Notarial marcado con el No. 21-2016, de fecha 27 del mes de Enero del año 2016, contentivo del Poder de Representación otorgado por la demandante señora **Mercedes María Sosa Gori**, al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en la Demanda de Divorcio por causa de Incompatibilidad de Caracteres en contra del señor **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez**, instrumentado por el Notario Público **Franklin Grullón**, Cónsul General de la Republica Dominicana, en San Juan Puerto Rico, debidamente apostillado;
3. Copia Acto Notarial Marcado con el No. 59-2016, de fecha 16 de Febrero del año 2016, instrumentado por la señora, **Marisel Lister Villa Vizar**, Vice Cónsul de la Republica Dominicana, en San Juan Puerto Rico, actuando en funciones de Notario Público, contentivo de Poder de Representación para la Demanda en Partición y Liquidación de Bienes de la comunidad legal,

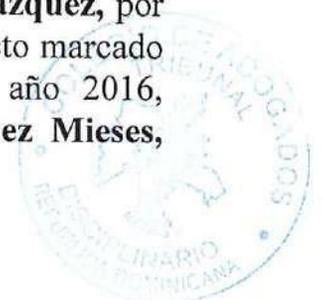


otorgado por la señora **Mercedes María Sosa Gori**, al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**;

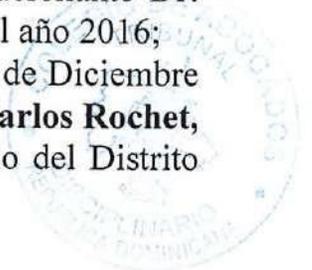
4. Copia de la Sentencia Civil No. 00291-16, contentiva del expediente No. 533-2016, Econ-00197, de fecha 28 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa a la Demanda de Divorcio por Mutuo Consentimiento, interpuesta por el señor **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez** en contra de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, donde fue declarada inadmisibile dicha demanda;
5. Copia de la Sentencia Civil No. 00628-16, de fecha 17 del mes de Mayo del año 2016, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de la Demanda de Divorcio por causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, interpuesta por la señora **Mercedes María Sosa Gori**, representada por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en contra del señor **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez**, la cual concluyo admitiendo dicho Divorcio;
6. Copia del Acta de la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 12 del mes de agosto del año 2016, contentiva del pronunciamiento de divorcio por incompatibilidad de caracteres contenido en la sentencia precedentemente descrito y a registrarlo en el Libro de Divorcio No. 00003, Folio No. 0097, Acta No. 000203, año 2016, el cual concluyo de manera definitiva con la publicación en el Periódico Matutino Listín Diario;
7. Copia de Interposición de Notas Preventiva u Oposición, por la señora **Mercedes María Sosa Gori**, por medio del hoy querellante, mediante acto No. 405-2016, de fecha Primero del mes de Marzo del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
8. Copia del Certificado de título a nombre de los Ex esposos señor **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez** y la señora **Mercedes María Sosa Gori**, correspondiente a la unidad funcional C-13-D, identificado como 309368590638, con la Matricula No. 0100182490, del condominio Residencial El Progreso;
9. Copia de la Nota Preventiva u Oposición con sus correspondientes pagos de impuestos interpuesta por la señora **Mercedes María Sosa Gori**, por medio del hoy querellante, mediante acto No. 148-2016 de fecha 3 del mes de Marzo



- del año 2016, por el ministerial **Samiro Guerrero Betances**, Alguacil ordinario de la jurisdicción de la Altagracia, provincia de Higüey;
10. Copia de Oposición a entrega de valores de la mujer casada en proceso de divorcio a requerimiento de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, por órgano del **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, por causa de Incompatibilidad de Caracteres, practicado en manos de Catorce (14) instituciones bancarias, entre las cuales se encuentran Banco Central, Banco Popular, BHD León, entre otros, mediante Acto No. 370-2016, de fecha 24 del mes de Febrero del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
  11. Copia de la Declaración afirmativa dirigida al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, a requerimiento de la señora Mercedes María Sosa Gori, expedida por el **Banco Central de la Republica Dominicana**, en fecha 18 del mes de julio del año 2016;
  12. Copia de la Declaración Afirmativa dirigida al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, a requerimiento de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, expedida por el **Banco Popular de la Republica Dominicana**, en fecha 23 del mes de agosto del año 2016;
  13. Copia de la Declaración afirmativa dirigida al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, a requerimiento de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, expedida por el **Banco Múltiple BHD León, S. A.**, en fecha 29 del mes de Julio del año 2016;
  14. Copia del Acto No. 521/2016, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2016, instrumentado y diligenciado por el Ministerial **Tony A. Rodríguez**, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de Demanda en Referimiento tendente al levantamiento de embargo u oposición;
  15. Copia de la Ordenanza Civil marcada con el No. 504-0998-2016, de fecha 4 del mes de Julio del año 2016, dictada por el Juez de los Referimientos, Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
  16. Copia de la Demanda en Partición y Liquidación de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad legal, interpuesta por la señora **Mercedes María Sosa Gori**, en contra del señor **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez**, por órgano del **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, mediante el Acto marcado con el No. 1705-2016, de fecha 15 del mes de julio del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**,



- Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
17. Copia del Acto de Alguacil marcado con el No. 1971-2016, de fecha 25 del mes de Agosto del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Citación y emplazamiento a requerimiento de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, por órgano del **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano** al señor **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez**;
  18. Copia Acto de Revocación de los Poderes (Contrato de Cuota Litis), contenidos en los actos notariales, descritos precedentemente sin identificación del abogado sustituto, según se hace constar en el acto de alguacil marcado con el No. 365-2016, de fecha 30 del mes de Agosto del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Jesús M. del Rosario**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
  19. Copia del Acto de Notificación de Revocación de Poder y Oposición a pago, según se hace constar en el acto de alguacil Original marcado con el No. 367-2016, de fecha 31 del mes de Agosto del año 2016, instrumentado y diligenciado por el mismo ministerial que notifico el acto anteriormente descrito, **Jesús M. del Rosario**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
  20. Copia Acta de Audiencia No. 532-16-01300 de fecha 14 del mes de diciembre del 2016, expedida por el secretario de la Séptima Sala Civil y Comercial para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
  21. Copia de la Instancia elevada por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, contentiva de una Demanda en Intervención Voluntaria, de fecha 6 del mes de diciembre del año 2016, de la Séptima Sala Civil y Comercial para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
  22. Copia del Acto No. 1360-2016, de fecha 22 del mes de Noviembre del año 2016, contentivo del Acto introductorio de la Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo u Oposición del ministerial **Tony A. Rodríguez M.**, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
  23. Copia de la Instancia en Intervención Voluntaria del Hoy Querellante **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, de fecha 13 de Diciembre del año 2016;
  24. Copia del Acto de Alguacil No. 5214-16, de fecha 12 del mes de Diciembre del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Carlos Rochet**, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito



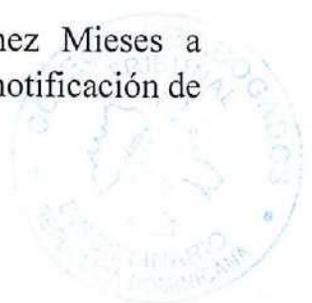
- Nacional, contentivo de Constitución de Abogado del Querellado en representación de la señora **Mercedes María Sosa Gori**;
25. Copia del Acto de Alguacil marcado con el No. 3299-2016, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo en advertencia de querellamiento;
  26. Copia de la Cedula del Hoy Querellante **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**;
  27. Copia de la Instancia en solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento de la Demanda en Partición y Liquidación de los Bienes Muebles e Inmuebles de la comunidad legal de los ex esposos señora **Mercedes María Sosa Gori** y **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez**, incoada por la primera por órgano del **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, de fecha 20 de Julio del año 2016;
  28. Copia del Acto No. 209-2016, de fecha 12 del mes de Febrero del año 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial **Geyoel Jiménez Mieses**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de revocación de poderes y acuerdo adicional, hecho a requerimiento de la señora **Mercedes María Sosa Gori**, por órgano del **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano** en contra del señor **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez**;
  29. Copia del Acta de Matrimonio, inscrita en el Libro No. 00023, del libro de matrimonio civil, Folio 0084, Acta NO. 003184, año 2007, celebrado en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2007, según acta inextensa de matrimonio expedida por el Oficial del Estado Civil de la 13va., Circunscripción de Santo Este, debidamente registrada; sin anotaciones y sin coetilla alguna;
  30. Copias de las cedula de los ex esposos señora **Mercedes María Sosa Gori** y **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez**;
  31. Copia del Acta de Matrimonio inscrita en el libro No. 00023, de Matrimonio Civil, folio 0084, Acta No. 003184, año 2007, celebrado en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2007, según acta inextensa de matrimonio expedida por el Oficial del Estado Civil de la 13va., Circunscripción de Santo Domingo Este, expedida en fecha 3 de Junio del año 2016, sin coetilla de anotación alguna;
  32. Copia del Acta de Matrimonio inscrita en el Libro No. 00023, de matrimonio civil, Folio No. 0084, Acta No. 003184, año 2007, celebrado en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2007, según acta inextensa de matrimonio expedida por el Oficial del Estado Civil de la 13va., Circunscripción de Santo



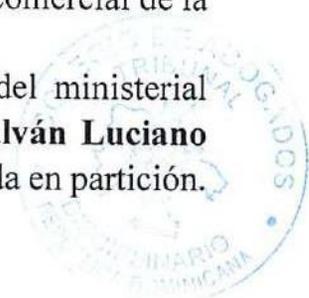
- Domingo Este, expedida en fecha 15 de Febrero del año 2016, sin coletilla de anotación alguna;
33. Copia del Acta de Matrimonio inscrita en el Libro No. 00023, de matrimonio civil, Folio No. 0084, Acta No. 003184, año 2007, celebrado en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2007, según acta inextensa de matrimonio expedida por el Oficial del Estado Civil de la 13va., Circunscripción de Santo Domingo Este, expedida en fecha 27 de Enero del año 2016, sin coletilla de anotación alguna;
  34. Copia del Acto No. 1675-2016, de fecha 12 de Julio del año 2016, contentivo de la Notificación de Sentencia;
  35. Copia del Acto de Alguacil No. 1753-2016, de fecha 29 del mes de Julio del año 2016;
  36. Copia del Acto de Notificación de Sentencia de Divorcio por Mutuo Consentimiento, Declarar Inadmisibile, marcado con el No. 1006-2016, de fecha 11 de Mayo del año 2016;
  37. Copia del Acto de Revocación de Poderes y Acuerdo adicional al señor **Wilfredo Alberto Pedreira Velázquez**, marcado con el No. 2010-2016, de fecha 12 de Febrero del año 2016;
  38. Copia del Acto de Intimación de Pago a la señora **Mercedes María Sosa Gori**, marcado con el No. 2549-2016 de fecha 18 de Octubre del año 2016;
  39. Copia de la Notificación de Demanda en Intervención Voluntaria, Demanda en Partición y Liquidación de Bienes de la Comunidad Legal Acto No. 3061-2016, de fecha 6 del mes de Diciembre del año 2016;
  40. Copia de la Notificación de Demanda en Intervención Voluntaria, levantamiento de Embargo retentivo de oposición, inscrito con No. 3251-2016, de fecha 14 de Diciembre del año 2016;
  41. Copia de la Comunicación de fecha 2 de Noviembre del año 2016, del imputado **Lic. Máximo de Js. Ynoa Jaime**, dirigido al Presidente de la Séptima Sala del Tribunal para asuntos de familia.
  42. Acto de Notificación de Sentencia y Mandamiento de Pagos de Honorarios Profesionales, marcado con el No. 235/18, de fecha 31 del mes de enero del año 2018, instrumentado y diligenciado por el ministerial

**Visto: Documentos depositados por la parte Querellada.**

1. Copia del Acto No. 235/18 del ministerial Geyoel Jiménez Mieses a requerimiento del **Dr. Manuel Galván Luciano** contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago de honorarios profesionales.



2. Original del Acto No. 1309/18 del 12 de julio del 2018 del ministerial Geyoel Jiménez Mieses a requerimiento del **Dr. Manuel Galván Luciano** contentivo de notificación de sentencia y oposición a pago.
3. Copia del acto 340/18 del 8 de febrero del 2018 del ministerial Geyoel Jiménez Mieses a requerimiento del **Dr. Manuel Galván Luciano** contentivo de notificación de demanda en pago de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios.
4. Copia del acto 854/18 de fecha 12 de abril del 2018 del ministerial Geyoel Jiménez Mieses a requerimiento del **Dr. Manuel Galván Luciano** contentivo de notificación de sentencia y citación para audiencia para conocer homologación de contrato de cuota Litis.
5. Copia del acto 2549/2016 de fecha 18 de octubre del 2016 del ministerial Geyoel Jiménez Mieses a requerimiento del **Dr. Manuel Galván Luciano** contentivo de notificación de intimación de pago.
6. Copia de la certificación emitida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de mayo del 2018 en la cual se expresa que la misma esta apoderada del recurso de casación en contra de la sentencia 1303-2018-SSEN-00139 de la tercera sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional, además de certificar el acto de separación de bienes y el acta de matrimonio en la cual se indica que Wilfredo Pedreira y Mercedes María Sosa Goris se casaron bajo el régimen de separación de bienes.
7. Original del acto 1006/2017 de fecha 11 de septiembre del 2017 del ministerial Tony A. Rodríguez M. contentivo del recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Pedreira en contra de la sentencia que ordeno la partición de los bienes.
8. Copia del acto 792/2017 de fecha 20 de julio del 2017 del ministerial Tony A. Rodríguez M. contentivo de la demanda en Referimiento en levantamiento de embargo incoada por Wilfredo Pedreira.
9. Copia del auto emitido por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de abril del 2018 contentivo del recurso de casación incoado por Wilfredo Pedreira en contra de la sentencia 1303-2018-SSEN-00139 del 26 de marzo del 2018 dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional.
10. Original del acto 3061/2016 del 6 de diciembre del 2016 del ministerial Geyoel Jiménez Mieses a requerimiento del **Dr. Manuel Galván Luciano** contentivo de demanda en intervención voluntaria de la demanda en partición.



11. Vista Instancia de Escrito de Defensa de fecha 17 de marzo del 2017, donde se hace depósito de Acta de Audiencia de fecha 14 del mes de febrero del 2017, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializado en asuntos de Familia, en la cual la señora **Sosa Gori** señala los motivos para revocar el poder al **Dr. Manuel Galván** y designa al **Lic. Máximo Inoa Jaime** y Copia de la cedula de identidad de la señora Mercedes María Sosa Gori;
12. Vista Instancia de solicitud copia certificada documento, de fecha 25 de mayo de 2018, a requerimiento de la Señora María Mercedes Sosa Gori.
13. Vista Instancia de Reiteración depósito de Escrito de defensa frente a querrela en materia disciplinaria, de fecha 30 de julio de 2018.
14. Vista Instancia de depósito de documentos en ocasión Escrito de defensa frente a querrela en materia disciplinaria de fecha 19 de mayo de 2017, contentiva copia del acto no. 222/2010 del 13 de mayo del 2010; copia del acto no. 223/2010 del 14 de mayo de 2010; e instancia de solicitud de fijación de audiencia de fecha 20 de mayo del 2010.

**Visto:** Que el Abogado de la parte querrelada presentó sus argumentos y conclusiones.

**El Tribunal** en dicha audiencia de fecha veinticinco (25) de julio del año 2018, luego de haber escuchado las conclusiones de todas las partes presente en esa audiencia en conjunto y por separado se reservó el fallo para una próxima a audiencia.

**Visto:** Los artículos **1, 2, 3, 4, 14, 22, 38, 73, 74 y 75** del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03; artículos 3, Literal F y 14 de la Ley 91 de fecha 3 de Febrero del año 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

**Visto:** La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

**Visto:** Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **06/2017.**



**Resulta:** Que en fecha doce (12) de enero del año dos mil diecisiete (2017), fue interpuesta una querrela por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, Dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la Republica Dominicana, Matricula No. 8555-90-90, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0059511-5, con domicilio profesional abierto en el Bufete de Abogados Galván Luciano & Asociados, ubicado en la avenida Independencia No. 301, Plaza Independencia, 2do. Nivel, Apto. A-201, sector de Gazcue, Distrito Nacional, en contra del **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime**, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la Republica, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0529867-3, con su estudio profesional abierto en la Calle Padre Billini, No. 1, Esquina Calle Las Damas, Zona Colonial, Distrito Nacional, por violación al artículo 7 de la Ley 302 de 1964 y sus modificaciones, sobre Honorarios de los Abogados, el Literal F del Artículo 3 de la Ley 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, G.O. No. 9606, del 16 de Febrero del 1983 y de los Artículos 1, 3, 7, 65, 68, 69, 70, 74 y 75 numeral 3 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**Resulta:** Que luego de varias audiencias, el día veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), se conoció la audiencia de fondo del expediente **06/2017**, concluyendo todas las partes y el tribunal reservando el fallo.

### LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON

**Considerando:** Que este Tribunal está apoderado para el conocimiento de la querrela presentada por el **Dr. Manuel Galván Luciano**, en contra del **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime** por presunta violación al artículo 7 de la Ley 302 de 1964 y sus modificaciones, sobre Honorarios de los Abogados, el Literal F del Artículo 3 de la Ley 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, G.O. No. 9606, del 16 de Febrero del 1983 y de los Artículos 1, 3, 7, 65, 68, 69, 70, 74 y 75 numeral 3 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**Considerando:** Que reposa la Opinión sobre Admisibilidad de Querrela emitida por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 27 de marzo del año 2018 relativo al proceso No.



06/2017 contentivo de la Querrela Disciplinaria contra el abogado **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime.**

### I. Apoderamiento

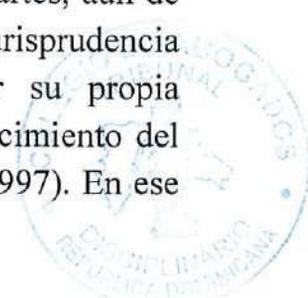
**Considerando:** Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinario se encuentra apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional en contra del Abogado Imputado, por presunta violación al artículo 7 de la Ley 302 de 1964 y sus modificaciones, sobre Honorarios de los Abogados, el Literal F del Artículo 3 de la Ley 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, G.O. No. 9606, del 16 de Febrero del 1983 y de los Artículos 1, 3, 7, 65, 68, 69, 70, 74 y 75 numeral 3 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio del **Dr. Manuel Galván Luciano.**

### II. Naturaleza de la acción

**Considerando:** Que conforme lo dispone la Ley 91 de fecha 03 de febrero del año 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo la gaceta oficial No. 9606, que establece en su artículo 3, letra F, que para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República Dominicana tendrá facultad: *Letra F para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a las conductas de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme las disposiciones correspondiente de su código de ética...*

### III. Competencia

**Considerando:** Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese



sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

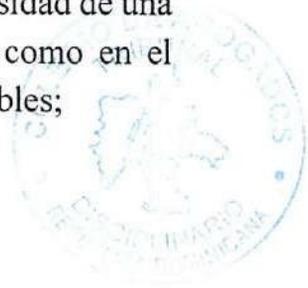
#### IV. Garantías Constitucionales.

**Considerando:** Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10** de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del 1977 y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de 1977).

**Considerando:** Que reposa en el expediente la constancia de citación realizada a la parte querellante, preservando de esa manera su derecho de defensa al igual como fue preservado el derecho de defensa del querrellado **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime**, de generales que constan.

**Considerando:** Considerando: que la potestad disciplinaria, enmarcada dentro del Derecho Sancionador, está regida por importantes Principios Generales del Derecho, tales como el Principio de Legalidad y el principio nulla poena sine previa lege;

**Considerando:** Que en orden a estos y otros principios y garantías fundamentales, la jurisdicción disciplinaria está dotada de una potestad de carácter reglado, por lo que debe ser cuidadosamente ejercida con sujeción a la normativa sobre la materia; sin embargo, esta jurisdicción comparte igualmente el criterio de renombrada doctrina, que expone la necesidad de una razonable discrecionalidad, tanto en la escala de las sanciones como en el carácter abierto de los tipos que describen las conductas sancionables;



**Considerando:** Que las estipulaciones contractuales resultan vinculantes, tanto para las partes, como para los tribunales, cuando han sido concebidas y aceptadas entre las partes, como consecuencia de la libertad de contratación y en igualdad de condiciones, ya que de ello dependen la estabilidad económica, el libre ejercicio de las empresas y de las prácticas comerciales;

**Considerando:** Que la revocación tiene lugar mediante una declaración unilateral de voluntad dirigida al mandatario, por lo que no requiere la aceptación del mismo (aunque sí que llegue a su conocimiento) y, dependiendo de la mera voluntad del mandante, éste no tiene por qué solicitarla judicialmente, si es discutida por aquél, como consecuencia de la naturaleza 'intuitu personae' que la caracteriza". En primer lugar porque esa revocación de poder o mandato ad litem de que fue objeto el doctor **Manuel Emilio Galván Luciano**, es la consecuencia directa del ejercicio de un derecho que le confiere los artículos 2003 y 2004 del Código Civil a todo mandante respecto de su mandatario, para cuyo ejercicio la ley no establece limitaciones ni reservas. (SCJ, sent.No.166, del 20 de junio 2012).

**Considerando:** Que lo innegable es que lo justo y útil parece ser el reconocimiento del derecho de los clientes, de revocar el mandato *ad-litem* de sus abogados cuando las circunstancias así lo sugieran, previo pago al letrado desapoderado, de los honorarios producidos hasta el momento de la revocación del Cuota Litis enunciado en el referido acto de alguacil No.365/2016. No es razonable pretender poner una especie de camisa de fuerza a una persona para permanecer atado a una representación mediante un abogado que no haya satisfecho sus expectativas; máxime cuando de manera expresa la ley prevé la facultad de revocar el mandato.

**Considerando:** Que a juicio de este Órgano Disciplinario, ese acuerdo Cuota litis entre el disciplinado y su cliente, ocurrió luego de haber sido desapoderado o revocado el mandato al hoy querellante **Manuel Emilio Galván Luciano**, lo que constituye una manifestación clara del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas, en estricto apego a lo dispuesto en los Artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que solo puede ser limitado por el

orden público y el bien común, y en el caso de la especie, no han sido vulnerados los preceptos de la ley 302 sobre honorarios de abogados, en especial del art. 7 de la norma de referencia, además, en lo que respecta a los arts. 65, 68, 69 y 70 del Código de Ética del profesional del derecho, contentivos de la acusación, devienen en inaplicables por no corresponderse con el accionar del querellado.

**Considerando:** Que tal cual lo expresara el querellado en su escrito de defensa de fecha 17 de Marzo del 2017, específicamente en el numeral 19 del mismo donde advierte: “que en caso de que esa revocación haya sido sin justa causa, que la cliente obtenga las sumas que le corresponden a consecuencia de la ejecución de una sentencia definitiva o bien de la transacción que pudiere tener lugar, mientras tanto es materialmente imposible determinar cuál es el monto de los honorarios del abogado”.

**Considerando:** Que del contenido procesal en el que se sustenta la falta disciplinaria, se hace imposible retener la ocurrencia de una conducta impropia y lesiva a los intereses del abogado querellante, ya que el disciplinado obró conforme al derecho, observando un correcto proceder en sus actuaciones como profesional del derecho.

**Considerando:** Que sin material probatorio que delimite el mal proceder del disciplinado, no habrá lugar a sanciones y máxime cuando las actuaciones del abogado querellado han sido apegadas a las exigencias morales y técnicas del ejercicio de la profesión jurídica, tal cual lo establecen las normas y procedimientos consagrados tanto en la ley 91 que instituye el Colegio de Abogados, como al decreto 1290 que ratifica el Código de ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana.



**POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**F A L L A:**

**PRIMERO:** Declara regular y valida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha 12 de enero del año 2017, por el **Dr. Manuel Galván Luciano**, en contra del **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime** y presentada por ante el Tribunal Disciplinario por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara al **Lic. Máximo Js. Ynoa Jaime, (NO CULPABLE)**, de violar el artículo 7 de la Ley 302 de 1964 y sus modificaciones, sobre Honorarios de los Abogados, el Literal F del Artículo 3 de la Ley 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, G.O. No. 9606, del 16 de Febrero del 1983 y de los Artículos 1, 3, 7, 65, 68, 69, 70, 74 y 75 numeral 3 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**TERCERO: Ordena**, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

**CUARTO: Ordena**, Como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del **CARD** y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del **CARD**.

**QUINTO:** La notificación de la presente Sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

**SEXTO:** Esta sentencia es susceptible de ser recurrida por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 89, del estatuto orgánico del

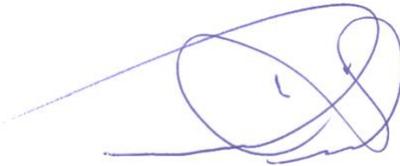


Colegio de abogado de la Republica Dominicana. Otorgando un plazo de 20 días hábiles, a partir de su notificación.

**SÉPTIMO:** Para la notificación de esta sentencia se comisiona al Ministerial de este Tribunal.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman. Juez Presidente, Domingo Arístides Deprat Jiménez, Lic. Nuefris Pérez Volquez, Juez Titular, Licda. Miriam Morel Payamps, Juez Suplente, y Licda. Belquis Altagracia Rodríguez Henríquez, Secretaria

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).-



**Dr. Misael Valenzuela Peña**  
Juez Secretario

